



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra los proveídos de fecha septiembre 14 del año en curso, mediante los que dispuso desestimar el trabajo de intimación personal efectuada por la recurrente y, en su lugar, tener a la convocada enterada del asunto por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. [en adelante "GEB"], para que previo el trámite del juicio verbal, se efectuó en su beneficio la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, respecto del bien que describió en su demanda y que corresponde a la señora Ana Ruby Jaramillo de Uribe.

2.- Admitida la demanda, GEB adelantó el trabajo de intimación de su contendora mediante la remisión de la demanda mediante mensaje de datos; sin embargo, para el Despacho, dicho trabajo resultó precario por cuanto no se certificó el acuse de recibo o apertura del correo electrónico, como tampoco se acompañó prueba que con el e-mail se hubiese adjuntado la demanda, sus anexos y la providencia que dio apertura al juicio.

No obstante, como quiera que en septiembre 2 del año en curso la enjuiciada arrió contestación a la demanda, se procedió a tenerla por intimada por conducta concluyente, en el marco de la regla prevista en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., ordenándose la remisión Secretarial del link de acceso al expediente electrónico y otorgándole el plazo legal para ejercer su derecho a la defensa.

3.- Inconforme con tales determinaciones, fueron recurridas por la convocante quien, en suma, consideró que no se debió tener por enterada a su contraparte por el camino que se decretó, en tanto la intimación personal fue ajustada y de otro, porque si así no lo fue, se debió aplicar la regla de que trata el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., que no la del inciso 2; máxime, cuando la propia convocada atendió la demanda, se manifestó expresamente en torno a ella e incluso, de aquella defensa la recurrente ya ejerció contradicción.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

6.- Bien pronto se advierte que, bajo una interpretación sistemática de todas las actuaciones surtidas hasta ahora y teniendo como horizonte el principio de celeridad y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el medio impugnativo tiene vocación de éxito por las razones que a continuación se exponen:

6.1.- Sea lo primero indicar que la modalidad de enteramiento que trajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en modo alguno derogó o modificó las reglas que para la misma materia disponen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012; simplemente otorgó a los demandantes una opción adicional para que, con fines a un trabajo más rápido y que involucrara no solo la reducción de contacto físico entre la sociedad, sino que solventara la falta de personal en las dependencias judiciales por cuenta de las disposiciones nacionales, se pudiera tramitar una notificación “personal” mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez se certificara la entrega y/o recepción o se acusara por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal; de ahí, la necesidad de remisión de demanda y anexos desde ese instante.

Ahora, en punto a la adecuada interpretación que a dicha norma debe efectuarse de cara al trabajo que la parte interesada en la integración del contradictorio debe realizar, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia asentó:

“(…) Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(…) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el

mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (...)" (STC10417-2021)¹.

6.2.- Quiere lo anterior decir, que contrario a lo que inicialmente había sido indicado por el Despacho, no se requería exclusivamente de constancia de apertura o acuse de recibo para tener por efectiva la modalidad de intimación electrónica [art. 8 Dec. 806/20], sino que para tal propósito también resultaba válida la constancia de entrega, porque pensar en sentido contrario, sometería al demandante a la indeterminada decisión del convocado de abrir o no el mensaje de datos, lo que en verdad, luce desigual y frustraría el prístino objeto de este nuevo mecanismo de notificación.

Y conforme se verifica en la constancia arrojada al asunto por el GEB a derivado 26 del expediente electrónico, el correo dirigido a la dirección gerencia1@agrinsa.com.co fue exitosamente enviado².

6.3.- De otro lado, según dispone la norma en comento, resulta necesario para el adecuado perfeccionamiento del enteramiento, que el enjuiciante adjunte el escrito de demanda, sus anexos y la providencia a enterar.

No obstante que en la referida constancia, aunque se indique la existencia de documentos adjuntos al mensaje de datos, no obra certificado de cuáles fueron acompañados con el cuerpo e-mail, lo cierto es que en palabras de la Corte Suprema de Justicia hay libertad probatoria para establecer si se satisficieron integralmente los requerimientos básicos de dicho acto.

Y es que no puede obviar el Despacho que la convocada contravirtió la demanda que en su contra se propuso mediante contestación en la que increpó expresamente las pretensiones y se pronunció frente a cada uno de los hechos de aquella se discriminaron [derivado 27], lo que permite inferir que bajo el sucedáneo de prueba, la parte convocante sí anexó los requisitos esenciales para intimar exitosamente a su contraparte.

Ahora, si la remisión del citatorio ocurrió en agosto 26 de 2021 [derivado 26], al tenor del artículo 8 del Decreto en comento, la notificación personal se consolidó dentro de los dos días hábiles siguientes, esto fue, el 30 de ese mismo mes y año; entonces el término para atender la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente, esto fue, el 31. Plazo que según se indicó en el auto admisorio de la demanda y lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, corresponde a tres días [31 de agosto, 1 y 2 de septiembre], siendo replicado el libelo inicial tempestivamente conforme se aprecia a derivado 27, es decir, el 2 de septiembre de 2021, por lo que desde ahora, debe tenerse por contestada la demanda.

6.4.- De otra parte, aunque sería del caso conceder a la parte convocante el término correspondiente para que recorriera traslado de los medios defensivos que planteó su contendora en la réplica de la demanda, lo cierto es que a derivado 30 ya obra ese ejercicio de contradicción, por lo que en preferencia del principio de celeridad y preclusividad, se tendrá por cerrada dicha etapa, siendo del caso, una vez sobre

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 19 de 2021, Exp. 76111221300020210013201, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

² "(...) your message was successfully delivered to the destinations(s) listed below (...)".

firmeza esta determinación, entrar a calificar la continuidad del juicio y la viabilidad de la designación de peritos para calificar el monto indemnizable solicitado por la pasiva.

7.- Así las cosas, se revocarán los autos cuestionados de septiembre 15 del año en curso, para en su lugar, tener por enterada a la convocada personalmente de la demanda en su contra, contestado en término el libelo incoativo y descorrido traslado de este último acto por parte de la demandante.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos en septiembre 14 de 2021, únicamente en punto a tener por notificada a la demandada Ana Ruby Jaramillo de Uribe en forma personal [art. 8 Decreto 806/20].

SEGUNDO: Tener por contestada tempestivamente la demanda en septiembre 2 de 2021, por tanto, abstenerse de correr término alguno a efecto de réplica.

TERCERO: Tener por descorrida la contestación a la demanda oportunamente, por tanto, abstenerse de otorgar un nuevo plazo para ejercer contradicción en favor de la entidad demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, reingrese al Despacho a efecto de calificar las posturas de cargo y descargo de las partes, a efecto de estimar la viabilidad de la etapa de avalúos solicitados por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No., hoy **26 octubre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f324b620748ead122fa8307acc5b79d368f92b31effcc3d28f936c4cdfde227b

Documento generado en 24/10/2021 02:34:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>